



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. DM-06-2007-2014, se ha proferido la RESOLUCION No. 2. Dada en Bogotá, D.C, a los 03 de Diciembre de 2013 cuyo encabezamiento y parte resolutiva c POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:  
ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

**FIJACIÓN**

Para notificar a los presuntos herederos del Sr. EXEHOMO CASTILLO LARGO quien fuera PROPIETARIO del predio denominado CHIRCAL EXEHOMO CASTILLO. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy 02 de Julio de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Julian Dario Sabogal*  
JULIAN DARIO SABOGAL

SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACIÓN**

Y se desfija hoy 16 ( Julio ) de 2014 de 20\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Julian Dario Sabogal*  
JULIAN DARIO SABOGAL

SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO  
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anex  
Radicación #: 2013EE164797 Proc #: 2635353 Fecha: 03-  
Tercero: CHIRCAL ECCEHOMO CASTILLO LARGO  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCia  
Doc: RESOLUCION



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

## RESOLUCIÓN No. 02484

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 777 del 05 de junio de 2001, la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente) impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción minera y producción de ladrillos a los Chircales de propiedad del señor Ortiz Pardo, ubicados en los Barrios El Playón, El Cerrito y las Mercedes Alta, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

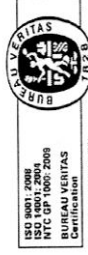
Que la Directora del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) por medio de la Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002, resolvió:

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar el artículo primero de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horno de ladrillos en los Chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Adicionar la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de ordenar el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales en los chircales ubicados





## RESOLUCIÓN No. 02484

en los 18 predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Aclarar el contenido de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, sentido de que lo dispuesto en tal providencia comprenda las actividades extractivas transformadoras de minerales que se efectúan en los dieciocho predios mencionados en la motiva.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir la presentación por parte de los propietarios de los dieciocho predios mencionados, de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para los terrenos propiedad afectados por la actividad minera, de conformidad con los términos de referidos anexos.”

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor Exehomo Castillo Largo el 20 de septiembre de 2002, y tiene constancia de ejecutoria del 30 de septiembre de 2002.

Que la subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, (hoy Secretaría Distrital de ambiente) por medio del Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002 dispuso iniciar proceso sancionatorio contra el señor **EXEHOMO CASTILLO LARGO** y a otras 16 personas.

Que mediante Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002, la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, dispuso formular los siguientes cargos al señor **EXEHOMO CASTILLO LARGO** y a otras personas:

“**CARGO PRIMERO.-** Generación de contaminación atmosférica por la utilización de hornos denominados de “fuego dormido”, emisores de CO<sub>1</sub>, CO<sub>2</sub>, SOX<sub>1</sub>, NOX.

**CARGO SEGUNDO.-** Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.

**CARGO TERCERO.-** Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO CUARTO.-** Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

**CARGO QUINTO.-** No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”





## RESOLUCIÓN No. 02484

Que el acto administrativo en mención, fue notificado por edicto el 11 de junio de 2003, en virtud de la Ley 1447 de 2010, en la forma que tiene constancia de ejecutoria del 16 de junio de 2003.

Que la Subdirectora Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) por medio del Auto No. 2870 del 11 de noviembre de 2003, dispuso abrir a pruebas el proceso administrativo sancionatorio adelantado en el expediente 200208001731, por el término de treinta días.

Que en el expediente, **DM-06-2007-2014**, se encuentra el certificado expedido el día 27 de agosto de 2013 por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención al Ciudadano, mediante el cual se verificó en el archivo nacional de identificación el documento “*Cédula de Ciudadanía No. 274.469*” del señor **EXEHOMO CASTILLO LARGO**, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, informó el estado actual del documento de identidad en cita, la cual fue expedida el 08 de diciembre de 1955, y generó la siguiente novedad: **CANCELADA POR MUERTE** mediante Resolución No. 3992 del 05/08/2008, serial R.C.D. 6572972 y lugar de novedad Bogotá, D.C., CUNDINAMARCA.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan (Artículo 80 ibídem).

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.” ...





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02484

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que "Los municipios, distritos o metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar, el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación." ...

Que mediante la Ley 962 de 2005, se dictaron disposiciones "sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos." Y en consecuencia, ésta Secretaría da aplicación jurídica al artículo 6, el cual establece:

**"Artículo 6°:** Medios tecnológicos. Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deberán ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, podrán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

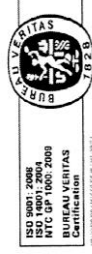
(...)

La utilización de medios electrónicos se regirá por lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adición o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

(...)

PARÁGRAFO 2o. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos para adelantar trámites y competencias de la Administración Pública deberá garantizar los principios de autenticidad, disponibilidad e integridad."

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, señala:







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

### RESOLUCIÓN No. 02484

"Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original."

Que el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, establece sobre la firma mecánica siguiente:

*"ARTÍCULO 12. FIRMA MECÁNICA. Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico."*

Que por lo anterior, se expone que el medio tecnológico utilizado teniendo en cuenta los principios generales de la función administrativa, con el fin de realizar la consulta pertinente, fue el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, mediante el cual se certifica que a la fecha (19 de septiembre de 2013) en el archivo nacional de identificación el documento "Cédula de Ciudadanía No.274.469" correspondiente al señor **EXEHOMO CASTILLO LARGO**, contiene la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	274.469
Fecha de expedición:	08 de diciembre de 1955
Lugar de Expedición:	Guacheta – Cundinamarca
A nombre de:	EXEHOMO CASTILLO LARGO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	3992
Fecha Resolución:	05/08/2008
Lugar Novedad:	BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA
Informante:	NOTARIO 33

Que la información ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador centro de





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02484

Atención e Información Ciudadana Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante mecánica plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que de conformidad con lo anterior, ésta entidad debe dar aplicación al artículo 20 Decreto 1594 de 1984, que establece:

### “Artículo 204.

*Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenas pruebas comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.”*

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera procedente, ordenar la cesación de todo procedimiento sancionatorio en contra del señor **EXEHOMO CASTILLO LARGO**, por causa de “Muerte del presunto infractor”, con el fin que, se le de prevalencia al derecho fundamental del debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Esta Secretaría deja constancia que se desconoce por parte de esta Entidad los herederos del presunto infractor fallecido, señor **EXEHOMO CASTILLO LARGO**, por lo que la notificación de este acto administrativo se realizará a los presuntos herederos a la dirección Carrera 15 No. 48K -26 Sur Interior 3, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde se ubica la ladrillera denominada **CHIRCAL EXEHOMO**



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

## RESOLUCIÓN No. 02484

CASTILLO en virtud del Principio de Publicidad como lo ordena el Código Contable y el Código Administrativo y la ley (Artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la Cesación de todo Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **EXEHOMO CASTILLO LARGO**, propietario del predio denominado **“CHIRCAL EXEHOMO CASTILLO”**, ubicado en la Carrera 15 No. 48 K-26 Sur Interior 3 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, obrante dentro







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

## RESOLUCIÓN No. 02484

del expediente **DM-06-2007-2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en consecuencia procede el archivo de la investigación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a los presuntos herederos **EXEHOMO CASTILLO LARGO**, quien fuera propietario del predio denominado “**CHIRCAL EXEHOMO CASTILLO**”, ubicado en la Carrera 15 No. 48 K- 26 Sur Interoccidental de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad .

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No 1544 del 26 de diciembre de 2002, el cual se encuentran dentro del expediente **DM-06-2007-2014** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de diciembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: *DM-06-2007-2014 (1 Tomo)*  
Persona Natural: *EXEHOMO CASTILLO LARGO*  
Establecimiento: *CHIRCAL EXEHOMO CASTILLO*  
Proyecto: *Andrea Natalia Antonio Fernández*  
Revisó: *Elizabeth Fontecha Fajardo.*  
Acto: *Auto Cesa Procedimiento Sancionatorio Ambiental.*  
Asunto: *Minería*  
Cuenca: *Fucha*  
Localidad: *Rafael Uribe Uribe*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778999 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Your complimentary  
use period has ended.  
Thank you for using  
PDF Complete.

Click Here to upgrade to  
Unlimited Pages and Expanded Features

**RESOLUCIÓN No. 02484**

<b>Elaboró:</b>	Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C.: 41616543	T.P.: 32180 csj	CPS:	CONTRAT O 771 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/0
<b>Revisó:</b>	Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C.: 41616543	T.P.: 32180 csj	CPS:	CONTRAT O 771 DE 2013	FECHA EJECUCION:	31/1
	Fanny Marlen Perez Pabon	C.C.: 51867331	T.P.: N/A	CPS:	CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/1
<b>Aprobó:</b>	Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C.: 52033404	T.P.:	CPS:		FECHA EJECUCION:	3/12/2013

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy **17 JUL 2014** ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Julian Saboat*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

